

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C..  
SALA MIXTA**

*Bogotá, D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024).*

**REF: ACCIÓN DE TUTELA DE RICARDO GERMANETTI URIBE Y OTRO EN CONTRA DEL CONSEJO PROFESIONAL NACIONAL DE INGENIERÍA —COPNIA (CONFLICTO DE COMPETENCIA).**

*Se resuelve el conflicto suscitado entre los Juzgados 5° Penal Municipal con Función de Control de Garantías y 22 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, ambos de esta ciudad.*

**ANTECEDENTES**

*Repartida que le fue, para su conocimiento, la acción de tutela de la referencia, a la Juez 5ª Penal Municipal con Función de Control de Garantías de esta ciudad resolvió abstenerse de avocar su conocimiento y dispuso que se remitiera a la Oficina de Apoyo Judicial, para que se sometiera a nuevo reparto entre los “Juzgados del Circuito de Bogotá”, pues la entidad demandada es del orden nacional y conforme se prevé en “...el artículo 1º del Decreto 333 de 2021, por el cual se modifican los artículos 2.2.3.1.2.1, 2.2.3.1.2.4 y 2.2.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho [...] son los Juzgados del Circuito quienes deberán conocer de las acciones de tutela elevadas en su contra”.*

*Llegado el legajo al Juzgado 22 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad, su titular rehusó asumir el conocimiento del asunto, habida cuenta de que, según dijo, “...no es la categorización territorial de la accionada el aspecto central a considerar para fijar la competencia del juez constitucional, pues inicialmente la ‘competencia a prevención’ implica de una parte, i) sopesar la elección realizada por los promotores del resguardo y, ii) en el lugar donde ‘(a) ocurre la vulneración o la amenaza que motiva la presentación de la solicitud, o (b) donde se produzcan sus efectos’, para sí es del caso, proseguir con la verificación de los presupuestos de competencia subjetivo y funcional, ejercicio pretermitido por el juzgado remitente al momento de motivar el acto con el cual declaró la falta de competencia, para en su lugar, invocar en forma palmaria el marco reglamentario, en*

*contravía de la pacífica interpretación que sobre la incorrección de dicho proceder ha realizado el Órgano de Cierre de la Jurisdicción Constitucional”.*

### **CONSIDERACIONES**

*Este tribunal es el competente para resolver la colisión suscitada, de acuerdo con lo previsto en el inciso 2° del artículo 18 de la Ley 270 de 1996.*

*Se prescribe en el numeral 2 del artículo 1° del Decreto 333 de 2021:*

*“2. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría”.*

*Respecto de la obligación de declarar las nulidades que, por falta de competencia, adviertan los Jueces constitucionales durante el trámite de las acciones de tutela, tiene dicho la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia:*

*“...[L]a Sala hace suya la preocupación de la Honorable Corte Constitucional expresada en el auto 124 de 2009 (Exp. I.C.C.1404) sobre la imperiosa necesidad de evitar la dilación en el trámite de las acciones de tutela para garantizar su finalidad, eficiencia y eficacia, esto es, la protección efectiva e inmediata de los derechos fundamentales....*

*“...[E]mpero, no comparte su posición respecto a que los jueces no están facultados para declararse incompetentes o para decretar nulidades por falta de competencia con base en la aplicación o interpretación de las reglas de reparto del Decreto 1382 de 2000....*

*“...[E]n efecto, el Decreto 1382 de 2002, reglamenta el artículo 37 del Decreto 2591 de 2001 relativo a la competencia de los jueces para conocer de la acción de tutela y, por supuesto, establece las reglas de reparto entre los jueces competentes....*

*“...[P]ero también, dispone directrices concretas para el conocimiento funcional de determinadas acciones de tutela. Ad exemplum, ‘lo accionado contra la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado o el Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, será repartido a la misma corporación y se resolverá por la Sala de Decisión, Sección o Subsección que corresponda de conformidad con el reglamento al que se refiere el artículo 4° del presente decreto’, siendo inadmisibles que otro juez diferente resulte conociendo de un amparo en su*

*contra, por supuesto, en las hipótesis en que eventualmente procediere el amparo contra estas altas Corporaciones de Justicia....*

*“...[P]or otra parte, aunque el trámite del amparo se rige por los principios de informalidad, sumariedad y celeridad, la competencia del juez está indisociablemente (sic) con el derecho fundamental del debido proceso (artículo 29 de Carta), el acceso al juez natural y la administración de justicia, de donde, ‘según la jurisprudencia constitucional la falta de competencia del juez de tutela genera nulidad insaneable y la constatación de la misma no puede pasarse por alto, por más urgente que sea el pronunciamiento requerido, pues [...] la competencia del juez se relaciona estrechamente con el derecho constitucional fundamental al debido proceso’ (Auto 304 A de 2007), ‘el cual establece que nadie puede ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio’ (Auto 072 A de 2006, Corte Constitucional)....*

*“...[A]nálogamente, el principio de legalidad imperante en todas las actuaciones de los servidores del Estado, precisa atribuciones concretas y ninguno puede ejercer sino las confiadas expresamente en la Constitución Política y la ley, cuya competencia asigna el legislador y los jueces, dentro de un marco estricto, de orden público y, por tanto, de estricta interpretación y aplicación....*

*“...[E]n idéntico sentido, razones de trascendental significación inherentes a la autonomía e independencia de los jueces (artículos 228 y 230 de la Constitución Nacional) y su sujeción al imperio del ordenamiento jurídico, estarían seriamente comprometidas de limitarse las facultades y deberes de los jueces, sean ordinarios, sean constitucionales...” (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, auto de 14 de mayo de 2009, exp. 2009-00078-01).*

*En otro pronunciamiento, ha sostenido la misma alta Corporación:*

*“Así las cosas, independientemente de lo que pueda decirse al respecto, lo cierto es que ni dentro de la estructura jerárquica de la jurisdicción ordinaria ni de la jurisdicción constitucional, un Juez Civil de Circuito se encuentra en el mismo grado que el Tribunal Superior del Distrito Judicial o el de la Corte Suprema de Justicia. Tampoco puede decirse, sin incurrir en un mayúsculo desatino, que no se infringe el derecho fundamental del debido proceso cuando un asunto que, atendiendo la conjugación de las distintas reglas jurídicas (el decreto 1382 de 2000, entre ellas), que convergen a fijar las atribuciones judiciales, es resuelto por un juez municipal a pesar de que incumbiría dirimirlo a la Corte Suprema de Justicia, o viceversa. Tan absurda resulta esa conclusión que no parece necesario ahondar en ella.*

“Si esto es así, es imperativo, entonces, concluir que no queda al arbitrio del accionante la escogencia antojadiza o irregular del juez que debe conocer el asunto, sino que debe atenerse a las reglas de competencia, preestablecidas” (providencia de 7 de septiembre de 2009, M.P.: doctor PEDRO OCTAVIO MUNAR CADENA).

Pues bien: debe sentarse que le asiste razón a la Juez 5ª Penal Municipal con Función de Control de Garantías de esta ciudad al abstenerse de avocar el conocimiento de esta acción de tutela, pues la entidad demandada, esto es, el Consejo Profesional Nacional de Ingeniería —COPNIA es un ente del orden nacional, que ejerce funciones públicas, de acuerdo con lo prescrito en el artículo 26 de la Constitución Política y en las Leyes 94 de 1937 y 842 de 2003 y demás normas complementarias y suplementarias que regulan sus funciones y, en ese sentido, según lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 1º del Decreto 333 de 2021, es a los Jueces del Circuito a los que les corresponde asumir su conocimiento en primera instancia, de modo que el expediente será remitido al Juzgado 22 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad, para lo de su competencia.

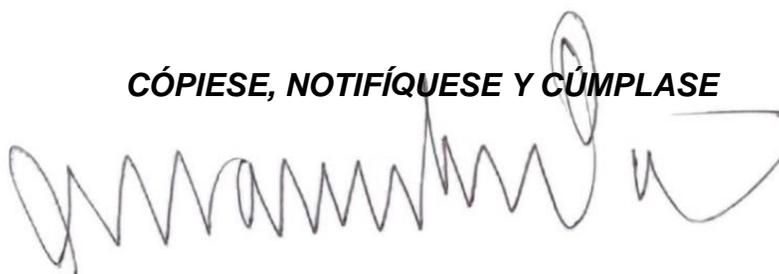
En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C., EN SALA MIXTA DE DECISIÓN,**

### **RESUELVE**

1º.- **DIRIMIR** el conflicto suscitado, en el sentido de que es a la Juez 22 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad a la que le corresponde conocer de la acción de tutela de la referencia, Despacho al que se ordena remitir el expediente, en forma inmediata, para la evacuación del trámite que corresponda.

2º.- Oficiese, por Secretaría, al Juzgado 5º Penal Municipal con Función de Control de Garantías de esta ciudad, poniéndole de presente lo aquí dispuesto. Inclúyase copia de este auto.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CARLOS ALEJO BARRERA ARIAS**

Magistrado

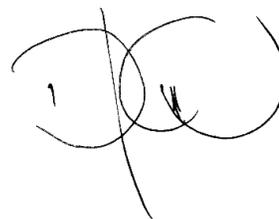
Rad.: 11001-22-10-000-2024-00008-00



**CARLOS HÉCTOR TAMAYO MEDINA**

*Magistrado*

Rad.: 11001-22-10-000-2024-00008-00  
(Con salvamento de voto)



**DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**

*Magistrado*

Rad.: 11001-22-10-000-2024-00008-00

**ACCIÓN DE TUTELA DE RICARDO GERMANETTI URIBE Y OTRO EN CONTRA DEL CONSEJO PROFESIONAL NACIONAL DE INGENIERÍA —COPNIA (CONFLICTO DE COMPETENCIA).**